

1. *Tabla Salarial para el año 2005*

| Grupos y Subgrupos | Nivel retributivo | Sueldo base mensual - Euros | Cómputo anual (x 14) - Euros |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| I | 1 | 1.765,77 | 24.720,78 |
| II.A | 2 | 1.465,21 | 20.512,94 |
| II.B, V.A | 3 | 1.352,51 | 18.935,14 |
| III.A, V.B | 4 | 1.239,80 | 17.357,20 |
| III.B1, V.C1 | 5 | 1.127,09 | 15.779,26 |
| III.C, V.C2 | 6 | 939,24 | 13.149,36 |
| III.B2 y V.C2 | 6* | 939,24 | 13.149,36 |
| IV.A | 7 | 901,67 | 12.623,38 |
| III.D, IV.B | 8 | 788,96 | 11.045,44 |
| VI (tercer año) | 9 | 656,56 | 9.191,84 |
| VI (primer y segundo año) | 10 | 547,13 | 7.659,82 |

* Pasarán al Nivel 5, a los dos años (trabajadores procedentes de otros Subgrupos) o a los tres años (trabajadores nuevos).

2. *Complemento por experiencia (CPE) año 2005*

| a) nivel retributivo | b) importe mensual del complemento por año de experiencia, computando anualidades desde 1998 (abonable en 14 pagas mensuales) - Euros | c) límite máximo mensual - Euros |
|----------------------|---|--|
| 4 | 11,27 | 112,70 |
| 5 | 11,27 | 112,70 |
| 6 | 18,78 | 187,80 |
| 7 | 3,76 | 37,60 |
| 8 | 11,27 | 112,70 |

Se reitera que para comenzar a devengar este complemento debe haber transcurrido un año de presencia del empleado en la Empresa, abonándose a partir de 1 de enero del año siguiente.

3. *Tabla de mínimos relativa al complemento salarial PAE, que corresponderá a los trabajadores de las empresas de mediación que gestionen mas de veinticuatro millones cien mil euros en primas.*

| Nivel retributivo | Complemento Salarial PAE, mínimo mensual 2005 - Euros | Anual (x 14) - Euros |
|-------------------|---|----------------------------|
| 1 | 98,92 | 1.384,88 |
| 2 | 80,64 | 1.128,96 |
| 3 | 74,45 | 1.042,30 |
| 4 | 70,20 | 982,80 |
| 5 | 67,24 | 941,36 |
| 6 | 56,25 | 787,50 |
| 7 | 53,99 | 755,86 |
| 8 | 45,57 | 637,98 |
| 9 | 45,57 | 637,98 |
| 10 | 35,46 | 496,44 |

4. *Plus funcional de inspección (PFI) para el año 2005*

Queda fijado en 1.479,53 €, para los trabajadores cuyo desarrollo, de la función de inspección, no les permita pernoctar en su domicilio habitual, y 739,76 €, para los trabajadores cuyo desarrollo de la función de inspección, no les impida pernoctar en su domicilio habitual.

5. *Diets y gastos de locomoción para el año 2005*

El importe de la dieta, cuando el trabajador pernocte fuera de su residencia habitual, será de 65,45 €; cuando el trabajador no pernocte fuera del lugar de su residencia habitual la dieta reducida será de 13,29 €.

Los gastos de locomoción quedan fijados en 0,23 € por kilómetro recorrido, cuando el viaje se haya realizado de acuerdo con el Empresario en vehículo propiedad del empleado.

6. *Compensación económica del almuerzo para el año 2005*

El mínimo de esta compensación será, para el supuesto previsto en el Art. 33.4, tercer párrafo, tercer guión, de 7,30 €.

Nota.—Los importes consignados en los cuadros 1 al 6, del presente Anexo, comenzarán a devengarse desde 1-02-2005, sin realizar abono de diferencias por el año 2004, ni por el mes de enero del 2005.

3152

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del acta de revisión salarial para los años 2004 y 2005, del II Convenio colectivo general del Sector de Derivados del Cemento.

Visto el texto del Acta en la que se contienen los acuerdos de Revisión Salarial para los años 2004 y 2005 del II Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento (publicado en el BOE. de 1.10.2001), (Código de Convenio n.º 9910355), que fue suscrito con fecha 28 de enero de 2005 por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, integrada, de una parte, por las asociaciones empresariales AFACC, FEDECE y ANEFHOP en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Mixta Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de febrero de 2005.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

ACTA DE REVISIÓN DEL II CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO (2004 Y 2005)

Asistentes:

Por la representación empresarial:

D. Juan Amores Blanco (AFAC).
D. Rafael Berzosa Hoyos (FEDECE).
D. José Culubret Coll (FEDECE).
D. Javier Martínez de Eulate (ANEFHOP).

Asesores:

D. Jesús Pardo de Santayana.
D. Manuel Vigo Giraldo.

Por la representación sindical:

D. Antonio Garde Piñera (FECOMA-CC.OO.).
D. Saturnino Gil Serrano (MCA-UGT).

En Madrid, a 28 de enero de 2005, a las 13,30 horas en la sede de FEDECE, se reúnen los señores al margen indicados, todos ellos miembros de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del II Convenio General de Derivados del Cemento, según lo establecido en el artículo 16.1 e, y proceden en base a lo fijado en el Anexo I del referido Convenio y en función de los criterios establecidos en la disposición final primera a:

1.º) Revisar las remuneraciones económicas mínimas sectoriales del año 2004 e igualmente fijar las remuneraciones mínimas sectoriales del 2005 (Anexo I).

La liquidación y pago de atrasos a que puedan dar lugar las tablas revisadas de 2004 se harán efectivas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación del presente acuerdo.

2.º) Fijar los criterios a seguir en los Convenios Colectivos de ámbito inferior para la revisión de las Tablas de 2004 y los criterios de aplicación del incremento salarial de las tablas retributivas de los Convenios de ámbito inferior para el 2005 (Anexo II).

3.º) Se acuerda igualmente remitir este Acta con sus dos anexos a la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para su registro y orden de publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y a tal efecto se faculta a D. Rafael Berzosa Hoyos para su presentación.

ANEXO I

Del Convenio General de Derivados del Cemento

Cuadro de remuneraciones económicas mínimas sectoriales revisadas para el 2004 y tabla salarial mínima para el año 2005

| Nivel | Tabla revisada 2004 — Euros | Importe de revisión del 2004 — Euros | Tabla para 2005 — Euros | Coficiente |
|---------|-----------------------------------|---|-------------------------------|------------|
| XII (*) | 12.362,90 | 142,37 | 12.733,78 | — |
| XI | 12.548,34 | 144,50 | 12.924,78 | 1,015 |
| X | 12.736,56 | 146,67 | 13.118,65 | 1,015 |
| IX | 12.927,60 | 148,85 | 13.315,42 | 1,015 |
| VIII | 13.121,51 | 151,09 | 13.515,15 | 1,015 |
| VII | 13.318,33 | 153,35 | 13.717,87 | 1,015 |
| VI | 13.544,74 | 155,96 | 13.951,07 | 1,017 |
| V | 13.788,54 | 158,76 | 14.202,18 | 1,018 |
| IV | 14.147,04 | 162,88 | 14.571,43 | 1,026 |
| III | 14.514,86 | 167,11 | 14.950,28 | 1,026 |
| II | 14.892,24 | 171,46 | 15.338,98 | 1,026 |

(*) Fórmula de actualización.

Remuneraciones anuales brutas revisadas de 2004:

Nivel XII = Remuneración bruta anual del nivel XII del año 2003 + 4,20% (IPC Real año 2004 + 1%).

Remuneraciones económicas anuales brutas mínimas sectoriales para 2005:

Nivel XII = Remuneración bruta anual del nivel XII del año 2004 revisada + 3% (IPC previsto 2005+1%).

ANEXO II

Criterios de aplicación de lo previsto en la disposición final primera del II Convenio Colectivo general de Derivados del Cemento

En las mesas de negociación de los convenios colectivos de ámbito inferior al del Convenio Colectivo General, y en relación al presente epígrafe, se procederá aplicando los siguientes criterios:

Revisión 2004:

Sobre las tablas del año 2.003, que sirvieron de base de cálculo para obtener las de 2004, se aplicará una actualización del 1,20 %. La cantidad así obtenida, por cada categoría o nivel, será el importe de la revisión económica como consecuencia de la desviación del IPC de 2004.

Este importe se adicionará a las tablas que han estado vigentes en 2004, y el resultado así obtenido, será la base de cálculo para el incremento del año 2005.

Incremento salarial del año 2005:

Según lo establecido en el punto 3.º de la disposición final 1.ª del Convenio General, de acuerdo con la redacción dada a ésta disposición en el Acta IV Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio General de Derivados del Cemento, publicada en el BOE de 24 de abril de 2003, el resultado obtenido según los cálculos precedentes habrá de incrementarse en un 2,85 % (IPC previsto + 0,85 %).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3153

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Secretaría General del Turismo, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consejo Insular de Mallorca y los Ayuntamientos de Palma de Mallorca y de Lluçmajor para la constitución del consorcio para la mejora y el embellecimiento de la playa de Palma.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Consejo Insular de Mallorca y los ayuntamientos de Palma de Mallorca y de Lluçmajor para la constitución del consorcio para la mejora y el embellecimiento de la playa de Palma, cuyo texto figura a continuación.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Secretario General, Raimon Martínez Fraile.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, EL CONSEJO INSULAR DE MALLORCA Y LOS AYUNTAMIENTOS DE PALMA DE MALLORCA Y DE LLUÇMAJOR PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO PARA LA MEJORA Y EL EMBELLECIMIENTO DE LA PLAYA DE PALMA

En Palma de Mallorca, a 20 de diciembre de 2004

REUNIDOS

El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, Excmo. Sr. D. Pedro Mejía Gómez, nombrado por el Real Decreto 845/2004 de 23 de abril, actuando de conformidad con el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 3187/2004, de 4 de octubre que delega la competencia que para la suscripción de convenios corresponde al titular del departamento, según lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por el artículo segundo de la ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquella.

El Consejero de Turismo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Hble. Sr. D. Joan Flaquer Riutort, cargo para el que fue nombrado por el Decreto 7/2003 del Presidente del Gobierno de las Illes Balears, de 30 de junio, actuando en nombre y representación de esa Administración, en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 80.2 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación a lo establecido en el Decreto del Presidente 7/2002 de 11 de octubre.

La Presidenta del Consejo Insular de Mallorca, Hble Sra. D.ª María Antonia Munar i Riutort, cargo para el que fue nombrada por Acuerdo Plenario del Consejo Insular de Mallorca del día 4 de julio de 2003, actuando en nombre y representación de esa Administración, en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 9.2.q) de la Ley 8/2000 de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

La Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca, Ilma. Sra. D.ª Catalina Cirer Adrover, y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lluçmajor, Ilmo. Sr. D. Lluç Tomás Munar, actuando ambos en nombre y representación de las respectivas corporaciones.

EXPONEN

Primero.—Que de conformidad con el artículo 149.1.24 de la Constitución, son competencia exclusiva del Estado las obras públicas de interés general, mientras que el artículo 10.11 de la Ley Orgánica 2/1983, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reconoce el carácter exclusivo para dicha Comunidad de la competencia turística.